



UNION PANAMERICANA
Washington, D. C.

E S T A T U T O
DE LA
COMISION INTERAMERICANA DE PAZ

(Aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados
Americanos en la sesión extraordinaria celebrada el
9 de mayo de 1956)

ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE PAZ.

(Aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 1956)

I. COMPETENCIA

Artículo 1. La Comisión Interamericana de Paz velará permanentemente, dentro de sus facultades, por que los Estados entre los cuales exista algún conflicto o controversia lo solucionen a la mayor brevedad posible, a cuyo fin sugerirá métodos e iniciativas que conduzcan a dicha solución, y respetará siempre las fórmulas o procedimientos que acordaren las Partes.

Artículo 2. Cualquier Estado directamente interesado en un conflicto o controversia con otro Estado americano podrá solicitar la actuación de la Comisión, pero ésta, una vez cumplidas las disposiciones de los Artículos 15 y 16 del presente Estatuto, sólo se ocupará del caso previa anuencia de las Partes y cuando no se halle en tramitación otro procedimiento para la solución pacífica del mismo.

II. MIEMBROS

Artículo 3. La Comisión está integrada por cinco Estados miembros designados por los gobiernos, a través del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para períodos de cinco años.

Artículo 4. Los Estados miembros de la Comisión no podrán ser reelectos al terminar su mandato, y deberá transcurrir por lo menos un año antes de que un Estado pueda volver a ser miembro de la Comisión.

Artículo 5. Se renovará anualmente uno de los Estados miembros de la Comisión. A tal efecto, los gobiernos designarán cada año, a través del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, el Estado que habrá de reemplazar al miembro saliente.

Artículo 6. Si durante la actuación de la Comisión en un caso determinado concluyere el mandato de uno de sus miembros, quedará prorrogado automáticamente hasta la terminación del mismo, exclusivamente en cuanto a ese caso se refiere, y sin perjuicio del procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 7. Los representantes de los Estados miembros de la Comisión serán designados por sus respectivos gobiernos y podrán ser los mismos representantes acreditados en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. Los gobiernos correspondientes designarán un suplente para reemplazar al titular, durante la ausencia o impedimento de este último.

Artículo 9. Las designaciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser comunicadas a la Comisión por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. Ningún Estado miembro de la Comisión podrá actuar en tal carácter cuando sea parte interesada en un conflicto o controversia en que se haya solicitado la actuación de la Comisión.

Artículo 11. En el caso a que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de la actuación de la Comisión con su quórum legal, ésta solicitará del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que designe a la brevedad posible, como sustituto, a otro Estado cuyo representante actuará exclusivamente en la consideración del conflicto o de la controversia de que se trate.

III. PRESIDENCIA

Artículo 12. La Presidencia de la Comisión es rotativa y será renovada anualmente.

Artículo 13. En ausencia del Presidente de la Comisión desempeñará interinamente sus funciones el representante de mayor antigüedad en la Comisión.

IV. SEDE

Artículo 14. La Comisión tiene su sede en la ciudad de Washington, pero podrá reunirse fuera de la misma cuando lo juzgue necesario.

V. PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Cuando un Estado directamente interesado en un conflicto o controversia solicite la actuación de la Comisión, ésta procederá a consultar la otra u otras Partes sobre si consienten o no en la actuación de ella en ese caso.

Artículo 16. Al formular la consulta a que se refiere el artículo anterior, la Comisión ofrecerá sus servicios en cumplimiento de su mandato y de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 17. Si las respuestas fueren afirmativas, la Comisión entrará inmediatamente a ocuparse del caso. Si fueren negativas, se abstendrá de hacerlo, limitándose a cumplir lo establecido en los Artículos 18 y 22 de este Estatuto.

Artículo 18. Tanto las comunicaciones a que se refieren los tres artículos anteriores como las respuestas que reciba la Comisión serán llevados al conocimiento de todos los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por intermedio de sus respectivos representantes en el Consejo.

Artículo 19. Cuando las Partes actúen ante la Comisión serán representadas por delegados expresamente acreditados para ello y que podrán hacerse acompañar de asesores.

Artículo 20. Para que la Comisión sesione es indispensable la presencia de no menos de tres de sus miembros.

Artículo 21. Asimismo, las decisiones de la Comisión se toman por el voto de cuando menos tres de sus miembros.

Artículo 22. En cada caso la Comisión informará oportunamente al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Conferencia Interamericana sobre sus actividades y el resultado de sus iniciativas. Igualmente, la Comisión mantendrá informado de sus actividades al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 54 de la Carta de esa organización.

VI. SECRETARIA Y GASTOS

Artículo 23. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos proporcionará los servicios de secretaría y elementos de trabajo que requiera el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 24. Todo gasto efectuado por la Comisión como resultado de su actuación en un conflicto o controversia será sufragado por las Partes. La Unión Panamericana adelantará, cuando sea necesario, los fondos indispensables para hacer frente a los gastos pertinentes.

Artículo 25. Cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos o la propia Comisión Interamericana de Paz podrá someter a la consideración de la Conferencia Interamericana toda iniciativa de enmiendas al presente Estatuto.

ARTICULO TRANSITORIO

Para la integración inicial de la Comisión con base en el presente Estatuto, y a fin de permitir la renovación prevista en el Artículo 5, los gobiernos designarán, a través del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, cinco Estados con mandatos de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, respectivamente. Esa designación se realizará dentro de los 90 días posteriores a la aprobación de este Estatuto por el Consejo. La distribución de los mandatos se hará por sorteo en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos. Hasta la nueva designación de los miembros de la Comisión, seguirán actuando los miembros que actualmente la integran.

5 7 0 0 4